

c) El actual alcalde, Miguel Valente Arias, en su calidad de miembro y presidente del concejo municipal y máxima autoridad administrativa de la comuna, al día siguiente de notificado el presente pronunciamiento, deberá solicitar, a fin de que sean incorporados con la debida anticipación, los siguientes medios probatorios, en original o copias certificadas:

- Las partidas de nacimiento de Andrés Valente Buendía y Vidal Erasmo Valente Buendía a fin de establecer si son hermanos, y así poder determinar la relación de parentesco del cuarto grado de consanguinidad entre Miguel Valente Arias y Juan Valente Cáceres.

- Con relación al segundo y tercer elemento de la causal de nepotismo, requerir a las áreas o funcionarios competentes, bajo responsabilidad, un informe acerca a) de las tareas y funciones que realizó la persona contratada, b) del lugar de realización de sus labores, c) del procedimiento de selección seguido para su contratación, detallando las personas u órganos de la entidad edil que intervinieron en su contratación, de ser el caso, d) de la cercanía domiciliaria de la persona contratada con el cuestionado alcalde, e) del motivo por el cual aparece Juan Valente Cáceres como proveedor de la Municipalidad de Pichirhua, en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, f) de la población y superficie del gobierno local, g) si, anteriormente, la citada persona trabajó o prestó servicios para la entidad edil, y h) otra documentación relacionada con los hechos invocados por el solicitante de la vacancia y que se encuentren en sede municipal. El informe o los informes que se emitan obligatoriamente deberán estar acompañados de los documentos que los sustenten.

d) Incorporadas al procedimiento toda esta documentación, deberá correrse traslado de esta a los solicitantes de la vacancia y a la autoridad edil cuestionada, para salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes, así como ponerse a disposición del resto de integrantes del concejo municipal, de manera previa a la realización de la sesión extraordinaria, para una mejor resolución.

e) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

f) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse de manera obligatoria por cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de vacancia, valorando los documentos que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que se adopte.

g) Así también, los miembros del concejo distrital deberán emitir su voto debidamente fundamentado en la misma sesión de concejo.

h) En el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia, los argumentos fundamentales de los descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad, situación en la que ninguna puede abstenerse de votar, respetando, además, el quorum establecido en la LOM.

i) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

j) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

Finalmente, cabe recordar que las acciones establecidas en el acápite 12 son mandatos expesos dirigidos a Miguel Valente Arias, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, las curse al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de dicha autoridad edil y, de ser el caso, del resto de integrantes del concejo municipal, conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el procedimiento de vacancia iniciado por Orlando Altamirano Donaires en contra de Miguel Valente Arias, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, por la causal establecida en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Pichirhua a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y DISPONER que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de dicha autoridad edil y, de ser el caso, del resto de integrantes del concejo municipal, conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaría General

1575076-3

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 076-2017-MDQ/CM, que declaró infundado recurso de reconsideración en contra de decisión municipal de rechazar solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde del Concejo Distrital de Quisqui (Kichki), provincia y departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 0390-2017-JNE

Expediente N° J-2017-00202-A01
QUISQUI - HUÁNUCO - HUÁNUCO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lucinda Aquino Moya contra el Acuerdo de Concejo N.º 076-2017-MDQ/CM, adoptado en sesión extraordinaria, de fecha 4 de mayo de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la decisión municipal de rechazar la solicitud de vacancia presentada en contra de Augusto

Abal Mori, alcalde del Concejo Distrital de Quisqui (Kichki), provincia y departamento de Huánuco, por la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

Con fecha 20 de enero de 2017, Lucinda Aquino Moya solicita la declaratoria de vacancia en el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Quisqui (Kichki), provincia y departamento de Huánuco, de Augusto Abal Mori (fojas 244 a 251), por considerarlo incurso en la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Su petición se sustenta en los fundamentos siguientes:

a) El alcalde distrital Augusto Abal Mori “viene contratando irregularmente a su primo hermano (cuarto grado de consanguinidad) el ciudadano Limber Mori Jiménez, identificado con DNI 42521251, propietario y Director del Diario ‘Al Día’, medio de comunicación en que aparecen diversas publicaciones contratadas y pagadas por la Municipalidad Distrital de Quisqui”.

b) Menciona que Limber Mori Jiménez en contubernio con el alcalde suscriben el contrato con la Municipalidad Distrital de Quisqui a través de interpósita persona, Carlos Alberto Narcizo Tucto, que presta su recibo por honorarios al primero de los nombrados, y al mismo tiempo otorga carta poder al verdadero contratante Limber Mori Jiménez, para que efectúe el cobro de cheques de la Municipalidad Distrital de Quisqui.

c) Con referencia al contrato, señala que, este ha sido perfeccionado, debido a que se ha comprometido el gasto, girado los cheques, así como cobrados y cancelados los recibos por honorarios, con lo cual no existe posibilidad de enmiendas o retracciones.

d) Respecto al parentesco, señala que el alcalde Augusto Abal Mori y Limber Mori Jiménez descienden de un solo tronco común Ignacio Mori Ospino, por lo que su relación de parentesco es consanguínea.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, la peticionante proporciona los siguientes medios probatorios:

a) Acta de Nacimiento de la persona de Ananías Mori Patricio, (fojas 253).

b) Certificado de Inscripción N.º 00574487-16 - RENIEC (fojas 254 y 255).

c) Certificado de Inscripción N.º 00574488-16 - RENIEC (fojas 256 y 257).

d) Certificado de Inscripción N.º 00031100-16 - RENIEC (fojas 258).

e) Acta de Nacimiento de Limber Mori Jiménez, primo hermano del alcalde (fojas 259).

f) Formulario de Identidad N.º 01131842 de Augusto Abal Mori (fojas 260 y vuelta).

g) Tarjeta de Coordinación Registro Militar N.º 2401647794 de Augusto Abal Mori (fojas 261 y vuelta).

h) Libreta Militar N.º 2401647794 de Augusto Abal Mori (fojas 262).

i) Partida de Nacimiento de la persona de Augusto Abal Mori (fojas 263).

j) Ficha Registral N.º 49639117 de la persona Augusto Abal Mori (fojas 264).

k) Declaración Jurada de Emisión y Recepción N.º 96511686 de Augusto Abal Mori (fojas 265).

l) Declaración Jurada por Pérdida N.º 40170854 (fojas 266).

m) Declaración Jurada de Vida del Candidato Augusto Abal Mori (fojas 267 a 269).

n) Ficha RUC (fojas 270 y 271).

o) Contrato de Publicidad suscrito entre el alcalde distrital y la empresa de Carlos Alberto Narcizo Tucto “Marketing & Publicidad” (fojas 272).

p) Recibo por Honorarios de Carlos Alberto Narcizo Tucto (fojas 273).

q) Copia Legalizada del Cheque a favor de Carlos Alberto Narcizo Tucto (fojas 274).

r) Copia de Carta Poder de Carlos Alberto Narcizo Tucto a favor de Limber Mori Jiménez (fojas 275).

s) Tres (3) publicaciones del diario *Al Día*, de fechas 13, 14 y 15 de agosto de 2015, de propiedad de Limber Mori Jiménez (fojas 276 a 280)

Descargos del alcalde de la Municipalidad Distrital de Quisqui (Kichki)

Con fecha 13 de febrero de 2017, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Quisqui, Augusto Abal Mori, presenta sus descargos (fojas 217 a 223) con respecto a la solicitud de vacancia interpuesta por Lucinda Aquino Moya, argumentando lo siguiente:

a) Que el señor Ananías Mori Patricio no es su pariente, debido a que tiene otra identidad, como se aprecia en el Certificado de Inscripción N.º 00037150-17-RENIEC (fojas 225) en el que aparece con el nombre de Donacio Morales y Espina, situación que no genera certeza respecto al parentesco que lo une a él, pues esa persona al tener doble identidad no podría afirmarse que es hermano de su madre y mucho menos pariente de él; en ese mismo sentido, su hijo, el señor Limber Mori Jiménez, tampoco vendría ser su pariente.

b) Señala que ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad fue contratado, nombrado o designado para laborar en la Municipalidad Distrital de Quisqui. El contrato que se menciona en la solicitud de vacancia fue suscrito con el señor Carlos Alberto Narcizo Tucto, y en ningún momento se hace referencia a un pariente suyo, ni el Diario o medio de comunicación que difundirá dicha publicidad.

c) La comisión de infracción ocurre cuando se efectúa la contratación directa a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, mas no por interpósita persona como pretende enmarcar la solicitante.

d) El señor Limber Mori Jiménez no ha sido contratado por su persona para desempeñar labor o función en la Municipalidad Distrital de Quisqui, ni ha suscrito contrato de locación, consultoría u otro de naturaleza similar con la mencionada entidad edil, por lo cual solicito se desestime el pedido de vacancia.

e) Señala que su persona ha suscrito dicho contrato, pero con el señor Carlos Alberto Narcizo Tucto, quien no tiene vínculo ni grado de parentesco con él, por lo cual también solicita se desestime el pedido de vacancia.

f) No se encuentra debidamente acreditado el vínculo de parentesco, y constituye un delito de Falsedad Ideológica el tener doble identidad por parte del señor Ananías Mori Patricio o Donacio Morales y Espina, comprobado mediante las Fichas de Inscripción, que obran en autos.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Quisqui (Kichki)

Mediante sesión extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, contando con la asistencia del alcalde y cinco (5) regidores, el Concejo Distrital de Quisqui, por tres (3) votos a favor, dos (2) en contra y uno (1) en abstención, rechazó la solicitud de vacancia presentada por Lucinda Aquino Moya, toda vez que no se alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus integrantes. Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N.º 036-2017-MDQ/CM (fojas 204 y 205).

Recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N.º 036-2017-MDQ/CM

Con fecha 22 de marzo de 2017, Lucinda Aquino Moya, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N.º 036-2017-MDQ/CM que rechaza la solicitud de vacancia del alcalde del distrito de Quisqui, Augusto Abal Mori (fojas 172 a 174).

Como argumentos de su recurso de reconsideración indica lo siguiente:

a) Pese a que la autoridad municipal señala que Ananías Mori Patricio no sería hermano de su madre

Jacinta Mori Patricio, existe diversa documentación que acredita que los antes mencionados declaran como padre a Ignacio Mori Ospino.

b) La verdadera intención del alcalde municipal era "beneficiar directamente a su primo hermano Limber Mori Jiménez", pues queda plasmado en la declaración jurada de Carlos Alberto Narcizo Tucto, que acepta que el dinero cobrado por el servicio de publicidad le correspondió íntegramente a Limber Mori Jiménez.

c) Carlos Alberto Narcizo Tucto es cuñado de Limber Mori Jiménez, pues según el acta de matrimonio emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua, distrito de Amarilis, contrajo matrimonio con Fiorela Avelina Mori Jiménez, hermana de Limber Mori Jiménez.

Asimismo, con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, la peticionante, mediante su recurso de reconsideración, proporciona los siguientes medios probatorios:

a) Las declaraciones juradas de los ciudadanos Melquiades Mori Patricio y Josefa Mori Patricio, donde reconocen a Ananías Mori Patricio como hermano de padre y madre; hijos de don Ignacio Mori Ospino y doña Gregoria Patricio Beteta (fojas 175 y 176).

b) Los certificados de inscripción de Reniec de los ciudadanos Jacinta Mori Patricio, Josefa Mori Patricio y Melquiades Mori Patricio (fojas 177 a 179).

c) La declaración jurada del ciudadano Carlos Alberto Narcizo Tucto, con el que se demuestra que el alcalde Augusto Abal Mori benefició directamente a su primo hermano Limber Mori Jiménez por medio de un contrato simulado (fojas 180).

d) El Acta de Matrimonio de Carlos Alberto Narcizo Tucto con Fiorela Avelina Mori Jiménez; con lo que demuestra que todos se conocían y "que existió una confabulación" expresa del alcalde Augusto Abal Mori para beneficiar a su primo hermano Limber Mori Jiménez, por medio de un contrato simulado (fojas 182).

El alcalde distrital presenta sus descargos en contra del recurso de reconsideración

Con fecha 10 de abril de 2017 (según el sello de Mesa de Partes de la entidad edil), el alcalde de la Municipalidad Distrital de Quisqui absuelve el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana Lucinda Aquino Moya (fojas 147 a 150) manifestando:

a) Que suscribió un contrato con Carlos Alberto Narcizo Tucto para que preste un servicio de publicidad, asegurando que no tiene ninguna relación de parentesco con dicha persona.

b) Se pretende deslizar la idea de que en realidad se contrató a Limber Mori Jiménez, a través de Carlos Alberto Narcizo Tucto, y afirma que desde esa postulación abstracta no se estaría cumpliendo el requisito de adecuación típica con la ley que configura el nepotismo, ya que en ella no se establece la contratación familiar por interpósita persona.

c) Las declaraciones juradas de la persona de Melquiades Mori Patricio y Josefa Mori Patricio presentadas junto con el recurso de reconsideración, y donde declaran que el señor Ananías Mori Patricio sería su hermano e hijo de don Ignacio Mori Ospino y Gregoria Patricio Beteta habrían sido suscritas de manera engañosa, con el fin de acreditar que entre su persona y el señor Limber Mori Jiménez existiría una relación de parentesco en cuarto grado de consanguinidad.

d) Las declaraciones juradas han sido emitidas para que el señor Ananías Mori Patricio pueda tramitar su Documento Nacional de Identidad (DNI) y no para un reconocimiento de filiación, la misma que tiene un procedimiento de naturaleza formal, por lo que no tiene cómo fundar una filiación entre Ananías Mori Patricio y las personas de Ignacio Mori Ospino y Gregoria Patricio Beteta, por esa razón no existe ninguna relación de parentesco.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Quisqui

Con fecha 4 de mayo de 2017, contando con la asistencia del alcalde y cinco (5) regidores, el Concejo

Distrital de Quisqui declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Lucinda Aquino Moya por cuatro (4) votos en contra y dos (2) a favor, emitiéndose en consecuencia el Acuerdo de Concejo N° 076-2017-MDQ/CM (fojas 144 y 145).

Recurso de apelación interpuesto por Lucinda Aquino Moya

El 5 de mayo de 2017 (según el sello de Mesa de Partes de la entidad edil) Lucinda Aquino Moya interpone recurso de apelación (fojas 95 a 103) contra el Acuerdo de Concejo N° 076-2017-MDQ/CM, de fecha 4 de mayo de 2017, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión municipal de rechazar su solicitud de vacancia del alcalde distrital Augusto Abal Mori.

Los argumentos en los cuales sustenta el citado medio impugnatorio son los siguientes:

a) El alcalde de la Municipalidad Distrital de Quisqui contrató irregularmente e indirectamente al señor Carlos Alberto Narcizo Tucto para simular un acto jurídico de prestar servicios de publicidad a la municipalidad, siendo su cuñado Limber Mori Jiménez, propietario y director del Diario *Al Día*.

b) Las aseveraciones del señor alcalde con respecto a que el señor Ananías Mori Patricio no es su pariente, se deben a que no se inscribió de acuerdo a Ley, ya que con anterioridad a su inscripción se llamaba Donacio Morales y Espina, y "por un proceso penal se cambia el nombre alegando que la población de la zona le conoce con el nombre antes mencionado".

c) Se confirma que el señor Limber Mori Jiménez es su cuñado, por lo cual presenta la declaración jurada del señor Carlos Alberto Narcizo Tucto, en la que declara que el dinero recibido por el concepto de publicidad, le corresponde íntegramente a Limber Mori Jiménez, que los avisos se difundieron a través de diario *Al Día*, manifestando que solo le hizo un favor para que el contrato salga a su nombre y poder evitar un posible nepotismo.

d) Al presentar los certificados de Reniec "donde se realiza la verificación de los asientos registrales (...) a nombre de la ciudadana Jacinta Mori Patricio (...) y la base de datos que consta del certificado de FICHA RENIEC (...), en la que se verifica los asientos registrales (...) del ciudadano Ananías Mori Patricio (...) dejando a luces el CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD (...)"

Pronunciamiento del concejo municipal sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de mayo de 2017, se realiza la sesión extraordinaria de Concejo de la Municipalidad Distrital de Quisqui con el fin de aprobar la elevación del recurso de apelación al Jurado Nacional de Elecciones contra el Acuerdo de Concejo N. ° 076-2017-MDQ/CM, interpuesto por Lucinda Aquino Moya, sin embargo, con dos (2) votos a favor y cuatro (4) en contra, se rechazó la elevación de todo medio impugnatorio por no contar con el comprobante de pago, tal como obra a fojas 288 y 289.

Solicitud de información por parte de la Secretaría General del JNE

Mediante Oficio N. ° 01702-2017-SG/JNE, de fecha 5 de junio de 2017 (fojas 282 y 283), la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones solicita al alcalde de la Municipalidad Distrital de Quisqui, Augusto Abal Mori, la documentación sobre el recurso de apelación del Acuerdo de Concejo N.° 076-2017-MDQ/CM, interpuesto por Lucinda Aquino Moya.

Así, con fecha 7 de julio de 2017, el alcalde remite la documentación solicitada (fojas 286 a 315).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe determinar si la autoridad cuestionada incurrió en la causal de vacancia de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, por haber ejercido injerencia en la

contratación de quien sería su primo hermano Limber Mori Jiménez.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

1. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran **prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia** [énfasis agregado].

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

2. La finalidad de dicha disposición es impedir que la municipalidad celebre un contrato, de naturaleza laboral o civil, con alguna persona que mantenga un estrecho vínculo familiar con el alcalde o los regidores, porque tal circunstancia menoscaba los principios de igualdad de oportunidades, meritocracia, capacidad e idoneidad de la administración pública.

3. Por tal motivo, este Supremo Tribunal Electoral considera que el nepotismo, como causal de vacancia, se produce cuando se identifican, de manera concurrente, tres elementos, a saber:

a) la existencia de una relación familiar –parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o parentesco afín hasta el segundo grado, o por matrimonio, unión de hecho o convivencia–, entre la autoridad cuestionada y su presunto familiar.

b) la existencia de una relación contractual –laboral o civil– entre la municipalidad a la cual pertenece la autoridad cuestionada y su familiar.

c) la injerencia de la autoridad cuestionada para el nombramiento o contratación de su familiar o la omisión de acciones de oposición, pese al conocimiento que tenga sobre dicha contratación.

Adicionalmente, este propio Tribunal ha precisado que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, por lo que no podrá realizarse el examen del siguiente elemento si no se acredita la existencia del anterior.

Análisis del caso concreto

Determinación de la relación familiar

4. En el presente caso y tal como se ha mencionado en los antecedentes, se tiene que la solicitante de la vacancia Lucinda Aquino Moya le imputa a Augusto Abal Mori la causal de nepotismo, pues afirma que dicha autoridad municipal contrató a su primo hermano Limber Mori Jiménez, a través de su compañía de medios de comunicación, para difundir diversas publicaciones contratadas y pagadas por la Municipalidad Distrital de Quisqui.

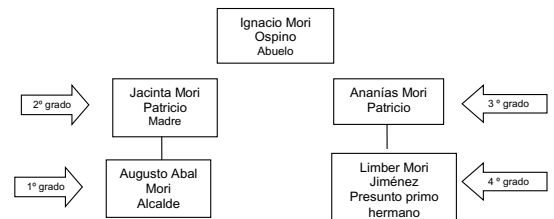
5. Con relación al primer elemento, corresponde verificar la existencia de la relación de parentesco que se indica en la solicitud de vacancia. Para tal efecto, este colegiado debe verificar si con los medios probatorios obrantes en autos, se acredita el vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, en línea colateral, entre el alcalde Augusto Abal Mori y quien sería su primo hermano, Limber Mori Jiménez. Así, en autos obran los siguientes medios probatorios:

a) Acta original de Nacimiento de la persona de Ananías Mori Patricio (fojas 253).

b) Acta original de Nacimiento de la persona de Limber Mori Jiménez (fojas 259).

c) Partida original de Nacimiento de la persona de Augusto Abal Mori (fojas 263).

De la información contenida en los documentos antes mencionados, se puede concluir lo siguiente:



6. Sobre la relación de parentesco que deriva de la línea materna, este órgano colegiado considera oportuno destacar, que, históricamente, en nuestra legislación, la regulación de las relaciones paterno-filiales han estado dirigidas a establecer el entroncamiento familiar de padre a hijo, mas no de madre a hijo. Así, el Código Civil de 1936 reguló la filiación legítima e ilegítima, dependiendo de si el nacimiento del hijo se produjo dentro del matrimonio o fuera de este.

7. Sin embargo, debido a que la determinación de la filiación materna es más sencilla, pues se determina con el hecho del parto y la identidad del hijo, ni el Código Civil de 1936 ni el actual de 1984, contienen regulaciones destinadas, por ejemplo, a establecer una presunción legal de maternidad, en el caso de los hijos matrimoniales, o la necesidad del reconocimiento o de la sentencia declaratoria de maternidad para acreditar el entroncamiento materno-filial, por supuestos similares a los instituidos para el padre.

8. Bajo ese contexto, el Código Civil de 1936 estableció que la filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento (artículo 349), regulación que, con igual razón, resultaba aplicable a la filiación materna legítima, pues, en uno y otro caso, la maternidad es determinada con el nacimiento. De igual forma, reguló que la maternidad ilegítima podía ser judicialmente declarada cuando se prueba el hecho del parto y la identidad del hijo (artículo 374), acción que, además, tiene el carácter de imprescriptible (artículo 380).

9. Por lo tanto, teniendo en cuenta el cuadro que grafica el vínculo de parentesco antes detallado, de la revisión de la Partida de Nacimiento del alcalde Augusto Abal Mori, (fojas 263), se advierte que Pascual Abal Tumbay es quien escribió su nacimiento, acto que comporta su reconocimiento como su progenitor. Asimismo, la filiación materna legítima queda determinada entre Jacinta Mori Patricio y Augusto Abal Mori, desde el momento de su respectivo nacimiento en el año 1979, como lo establece el Código Civil de 1936, vigente en el momento en que se emitió dicha partida. Por otro lado, en el Acta de Nacimiento de Limber Mori Jiménez (fojas 259), se advierte que Ananías Mori Patricio es quien inscribió su nacimiento, acto que comporta su reconocimiento como progenitor. Queda acreditado que Limber Mori Jiménez es hijo de Ananías Mori Patricio.

10. Ahora bien, de la revisión Acta de Nacimiento de Ananías Mori Patricio (fojas 253), se advierte que no se puede determinar con certeza la filiación paterna con Ignacio Mori Ospino, esto debido a que dicho documento, se especifica en el rubro de observaciones, que dicha acta fue registrada bajo las condiciones de la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante LORENIEC), que en su artículo 49 señala:

Artículo 49.- Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47 de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

11. En tal sentido, este colegiado debe descartar como medio probatorio idóneo el "Acta de Nacimiento" de Ananías Mori Patricio (fojas 253), en donde figura que su padre sería Ignacio Mori Ospino, ya que esta acta fue emitida como consecuencia del procedimiento administrativo de inscripción extemporánea que, de conformidad con el artículo 52 LORENIEC, solo prueba el nacimiento, pero no permite establecer la existencia del referido vínculo de filiación, toda vez que el mencionado padre no solicitó la inscripción y no suscribió el acta de nacimiento.

12. Este criterio ya ha sido expuesto por este órgano colegiado en diversas resoluciones, como por ejemplo, en las Resoluciones N.º 0023-2017-JNE, de fecha 17 de enero de 2017, N.º 0188-2017-JNE, de fecha 10 de mayo de 2017, por citar solo alguna de ellas.

13. Por lo tanto, al no configurarse el primer elemento de la causal de nepotismo (la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada), carece de objeto continuar con el análisis de los dos elementos restantes.

14. En consecuencia, dado que no se han acreditado los hechos expuestos por la recurrente en su solicitud de vacancia presentada en contra del alcalde distrital por la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión del concejo municipal de rechazar la solicitud de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lucinda Aquino Moya y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 076-2017-MDQ/CM, adoptado en sesión extraordinaria, de fecha 4 de mayo de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la decisión municipal de rechazar la solicitud de vacancia presentada en contra de Augusto Abal Mori, alcalde del Concejo Distrital de Quisqui (Kichki), provincia y departamento de Huánuco, por la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General

1575076-4

Disponen devolver actuados al Concejo Distrital de Cuenca, a fin de que convoque a sesión extraordinaria de concejo y vuelva a emitir pronunciamiento respecto del pedido de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN N.º 0392-2017-JNE

Expediente N.º J-2017-00018-A01
CUENCA - HUANCVELICA - HUANCVELICA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Haydee Martha Sánchez Enríquez en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 001-2017-S.G./MDC-HVCA, de fecha 15 de mayo de 2017, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Oscar Francisco Mendoza Asto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.º J-2017-00018-T01.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 16 de enero de 2017 (fojas 1 a 23 del Expediente N.º J-2017-00018-T01), Haydee Martha Sánchez Enríquez solicita, ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, la vacancia de Oscar Francisco Mendoza Asto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), por tres hechos concretos, siendo los siguientes:

- Alquiler de cargador frontal y volquete de la Municipalidad Distrital de Cuenca, respecto del cual, entre otros, expresa los siguientes argumentos:

a) Que la Municipalidad Distrital de Cuenca es propietaria de un cargador frontal de placa 938H, marca Caterpillar, y un volquete de placa de rodaje EGE-906, marca Iveco, además que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca trasladó dichas maquinarias a la ciudad de Huancayo con el único objetivo de alquilar a una empresa sin conocimiento y acuerdo del concejo municipal.

b) El 25 de agosto de 2015, el citado alcalde informa y pone de conocimiento que había alquilado la maquinaria por diez meses a la empresa Costa del Este S. A.

c) Que en el contrato de alquiler existen vacíos administrativos y legales, así también refiere que mediante constatación policial del 10 de setiembre de 2015 se observa que se ha retirado el logotipo de la Municipalidad Distrital de Cuenca, que se encontraba pegado en las puertas laterales de las citadas maquinarias.

d) La señorita Karina Peña Matos, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Cuenca, declara que no ha recibido ningún ingreso económico por concepto de alquiler de maquinaria.

e) Que, por los hechos expuestos, existe una investigación preliminar ante el Ministerio Público en contra del citado alcalde, por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado por apropiación para sí.

f) El alcalde se ha beneficiado económicamente por el alquiler del cargador frontal y el volquete, perjudicando a la municipalidad con el monto de S/ 169,000.

- Alquiler de vehículo de placa de rodaje N.º F0B-691, respecto del cual, entre otros, expresa los siguientes argumentos:

a) Que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuenca alquiló unilateralmente los servicios del vehículo de placa de rodaje N.º F0B-691, para que trabaje en dicha municipalidad, sin acuerdo de concejo.

b) La señora Mariluz Carmen Huanay, jefa de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Cuenca, declara que el vehículo de placa de rodaje N.º F0B-691 ha venido prestando servicios por orden expresa del alcalde.

c) Que, por lo hechos expuestos, existe una investigación preliminar ante el Ministerio Público en contra del citado alcalde, por el delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible.